



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 393 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 20 DIC. 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 979-2018/GAJ/MPMN, de fecha 17 de diciembre de 2018, Informe N° 043-2018-AP-SGPBS-GA-GM/MPMN; informe N° 1332-2018-SPH/GPP/GM/MPMN; Expediente N° 040242 de fecha 30 de noviembre del 2016, sobre solicitud de pago de vacaciones no gozadas y/o truncas, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194¹, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 24°, señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. (...)";

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 26°, señala: "Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 37°, señala: "(...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen";

Que, el Decreto Legislativo N° 650, en su artículo 1°, 2°, 53°, 54° y 55° señala: "Artículo 1.- La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia". "Artículo 2. La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil". "Artículo 53.- En caso de fallecimiento del trabajador, el empleador, salvo el caso contemplado en el Artículo 34 entregará al depositario el importe de la compensación que hubiera tenido que pagarle directamente, dentro de las 48 horas de notificado o de haber tomado conocimiento del deceso. Tanto el depositario como el empleador, cuando tenga calidad de tal, procederán conforme a los artículos siguientes". "Artículo 54.- El depositario, a solicitud de parte, entregará, sin dilación ni responsabilidad alguna al cónyuge superviviente o al conviviente a que se refiere el Artículo 326 del Código Civil, que acredite su calidad de tal, el 50% del monto total acumulado de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses, del trabajador fallecido; excepto tratándose del régimen de separación de patrimonios a que se refiere el Artículo 327 del Código Civil, en cuyo caso el trabajador interesado comunicará de tal hecho a su empleador acompañando la documentación sustentatoria. El empleador expedirá la constancia correspondiente y la entregará al depositario". "Artículo 55.- El saldo del depósito y sus intereses lo mantendrá el depositario en custodia hasta la presentación del testamento o la declaratoria de herederos. Si hubiera hijos menores de edad la alicuota correspondiente quedará retenida hasta que el menor cumpla la mayoría de edad en cuyo caso se abrirá una cuenta separada a nombre del menor donde se depositará su alicuota, siendo de aplicación, cuando corresponda el Artículo 46 del Código Civil. El representante del menor tiene el derecho de indicar la clase de cuenta y moneda en que se depositarán las alicuotas de los menores. Además podrá disponer el traslado de los fondos a otros depositarios que otorguen mayores beneficios por el depósito, en cuyo caso el traslado se efectuará directamente al nuevo depositario";

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Remuneraciones del Sector Público, en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, señala: "Primera.- (...) El personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes";

Que, el Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 142°, literal j), señala: "Artículo 142.- Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: (...) j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo";

Que, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, en su artículo 43°, literal c) señala: "Artículo 43.- La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: (...) c) Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año";

Que, el Decreto de Urgencia N° 011-99, en su artículo 1° señala: "Otorgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276";

Que, con Expediente N° 019743 de fecha 04 de junio de 2015, la señora Carmen Angélica Gutiérrez en calidad de hija de quien en vida fue doña Clemencia Ángela Gutiérrez Casapia, solita el pago del Subsidio por Fallecimiento del Servidor y gastos de sepelio, reiterado dicha solicitud mediante Expediente N° 040242 de fecha 30 de noviembre de 2016: "Señalándose que su señora madre ha sido servidora de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, desde el 11 de marzo de 1999, en calidad de **Obrera Contratada Permanente, quien ha fallecido el día 30 de mayo de 2015, (...)**". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, para efectos de la presente en principio corresponde establecer el fallecimiento de doña Clemencia Ángela Gutiérrez Casapia, de autos a (fojas 22) obra el Acta de Defunción de Clemencia Ángela Gutiérrez Casapia, acaecido en fecha 30 de mayo de 2015, además, ello se encuentra corroborado con la copia del legalizada del Acta Declaratoria de Herederos de la Sucesión Intestada de quien fuera doña Clemencia Ángela Gutiérrez Casapia, inscrita ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, en la Partida N° 12010979, por tanto, está acreditado el fallecimiento de doña Clemencia Ángela Gutiérrez Casapia, acaecido en fecha 30 de mayo de 2015;

Que, de la misma forma, es imprescindible establecer la legitimidad e interés para obrar de doña Carmen Angélica Gutiérrez (en adelante la administrada). Al respecto, de autos se tiene que a (fojas 12), obra copia legalizada del Acta Declaratoria de Herederos de la Sucesión Intestada de quien fuera doña Clemencia Ángela Gutiérrez Casapia, a favor de sus hijos: **Carmen Angélica Gutiérrez**, Elfer Miguel Valdivia Gutiérrez y Ali Joel Quispe Gutiérrez, la misma que se encuentra inscrita ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, en la Partida N° 12010979; Y, estando al dispositivo normativo contenido en el artículo 660° del Código Civil señala que desde la muerte de una persona (el causante), los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus sucesores (herederos); y de conformidad al 724° del Código Civil, son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho. En otras palabras por la transmisión los herederos recibirán el patrimonio, los derechos y las acreencias (los bienes inmuebles y muebles, los beneficios sociales, por ejemplo), que haya dejado el causante. En esa medida, los herederos declarados de la sucesión intestada de quien fuera doña Clemencia Ángela Gutiérrez Casapia, pueden solicitar los derechos que haya dejado la causante.

Respecto del Depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios.

Que, en principio corresponde establecerse el régimen laboral de la causante que ostentara con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Mediante informe N° 015-2015-AP-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 15 de junio de 2015, del área de pensiones de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado que la causante era una servidora **Obrera Contratada Permanente**, del área que parques y jardines, y mediante informe N° 042-20218-AP-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 22 de noviembre de 2018, del área de pensiones de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado la causante pertenece al Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo N° 728. Por tanto, la causante en la fecha de su fallecimiento (30 de mayo de 2015), tenía la condición de **Obrera Municipal bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728** – Decreto Supremo N° 03-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. (Subrayado y negrita es agregado);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

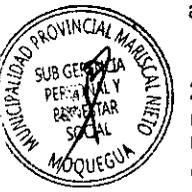
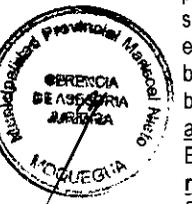
Que, de conformidad al dispositivo normativo contenido en el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, (...) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Conforme al artículo 1° del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 650, Ley de la Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios), "La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia". El artículo 2° de dicha norma vincula su otorgamiento a la existencia de un vínculo laboral privado, conforme al texto siguiente: "Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. la compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, como lo señala el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, en su artículo 21° señala: "Los empleadores depositarán en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos"; en su artículo 22° se tiene señalado que: "Los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente"; Y, en su artículo 23° se establece: "El trabajador que ingrese a prestar servicios deberá comunicar a su empleador, por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excederá del 30 de abril o 31 de octubre según su fecha de ingreso, el nombre del depositario que ha elegido, el tipo de cuenta y moneda en que deberá efectuarse el depósito. Si el trabajador no cumple con esta obligación el empleador efectuará el depósito en cualquiera de las instituciones permitidas por esta Ley, bajo la modalidad de depósito a plazo fijo por el período más largo permitido". Entonces, la Compensación por Tiempo de Servicios es un beneficio social que se otorga a los trabajadores mediante depósitos semestrales de acuerdo a las reglas establecidas en la normativa aludida, con la finalidad de afrontar la contingencia de la pérdida del empleo y a la vez promover el bienestar del trabajador y de su familia. En esa línea, el artículo 32° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, señala que las empresas donde se deben realizar los depósitos semestrales son "las Bancarias, Financieras, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, así como Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el artículo 2892 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros". Así, no debe perderse de vista el hecho que la CTS es un derecho de naturaleza laboral y el depósito semestral de la CTS en una entidad financiera, constituye el procedimiento regular mediante el cual dicho derecho del trabajador se materializa, de acuerdo a la normativa glosada. El depósito periódico de la CTS persigue que ésta cumpla el fin promocional que le ha sido atribuido, en tanto el trabajador puede disponer, durante la vigencia del vínculo laboral, de un porcentaje del beneficio y de los intereses que haya generado. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, ahora bien, al poco tiempo de dictarse el Decreto Legislativo N° 650, norma publicada el 24 de julio de 1991 y vigente a partir del 24 de agosto de 1991, se emitió el Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992 (que modificó la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992), estableciéndose una excepción en cuanto a la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 a los trabajadores del Estado comprendidos en el Régimen laboral de la Ley N° 4916, Ley del Empleado Particular; señalando que las entidades pertenecientes al Gobierno Central y organismos bajo el régimen laboral de la actividad privada se constituyen en depositarios legales de los montos correspondientes por concepto de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de su personal. Los únicos exceptuados de dicha limitación, son los organismos bajo el ámbito de la Ley de la Actividad Empresarial del Estado. Dicha norma fue modificada por el Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, que sustituyó el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572, en los términos siguientes: "Artículo 12.- Precisase que las Entidades del Gobierno Central y Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley N° 4916, no están comprendidas en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 y del Decreto Ley N° 25460 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo los cargos financieros respectivos. No están comprendidos en la presente norma las empresas y organismos señalados en la Ley N° 24948". Es decir, de acuerdo a esta normativa, a diferencia de cualquier otro empleador privado, las entidades del Estado cuyos trabajadores se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada no realizan depósitos semestrales de la CTS, sino que las propias entidades se constituyeron en depositarias del monto generado por dicho beneficio. (Subrayado es agregado);

Que, por consiguiente, los Decretos Leyes N° 25572 y 25807 modificaron diversos artículos de la Ley N° 25388, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992, estableciendo que las entidades pertenecientes al Gobierno Central y organismos cuyo personal se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada se constituyen en depositarios legales de los montos correspondientes por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios a favor de su personal. (Subrayado es agregado);

Que, no obstante, el carácter anual de las leyes de presupuesto determina que los Decretos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Leyes N° 25572 y 25807 perdieron vigencia junto con la ley de presupuesto para 1992 (Ley N° 25388), lo que implica que a partir del año 1993 se reanudó para las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada la obligación de realizar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas de la LCTS. En ese sentido, las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas de la Ley de Compensaciones por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Legislativo N° 650, además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores. En el contexto actual, esto se traduce no sólo en la obligación de empezar a efectuar los depósitos en las ocasiones correspondientes (mayo y noviembre de cada año), sino además en la de regularizar los depósitos no efectuados por una indebida aplicación de las normas materia de análisis, debiendo llevarse a cabo las gestiones pertinentes para la habilitación de los recursos necesarios. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, no obstante, debe tenerse en cuenta que las reglas sobre el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios en el caso de trabajadores de la Administración Pública sujetos al régimen laboral de la actividad privada, fueron modificadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En efecto, el 4 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que modificó el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incorporando como tercer párrafo el siguiente texto: **"Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio"**. La citada modificación entró en vigencia al día siguiente de la publicación de dicha ley (es decir, el 5 de julio de 2013), por lo que, a partir de dicha fecha las entidades con personal comprendido en el régimen laboral de la actividad privada **no están obligadas a efectuar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios**, la misma que será pagada directamente por la entidad hasta 48 horas posteriores al cese del servidor y con efecto cancelatorio. En ese sentido, a partir del 5 de julio del 2013, las entidades con personal bajo el régimen de la actividad privada debieron aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 650. De este modo, a partir de 5 de julio de 2013, a todas las entidades públicas con personal bajo el régimen laboral de la actividad privada se les restringió la facultad de efectuar los depósitos semestrales correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios, pues dicho beneficio social debía ser abonado por la entidad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el cese del trabajador. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, sin embargo, con fecha 08 de enero de 2016 se publicó la Ley N° 30408, que modifica el artículo 2° del TUO del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, en los siguientes términos: "Artículo 2.- La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. **La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador**. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deba efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. **Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728** y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, en mérito a ello, se expidió el Decreto Supremo N° 006-2016-TR, Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo 004-97-TR, a lo establecido en la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 12 de mayo de 2016; Decreto Supremo que en su artículo 1° señala: "Artículo 1.- El presente decreto supremo tiene por objeto adecuar el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo 004-97-TR, a lo establecido en la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios"; en su artículo 2°, señala: "Artículo 2.- Modifíquese el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, incorporándose el artículo 1-A, la Décimo Primera y Décimo Segunda Disposiciones Transitorias y Finales; en los siguientes términos: **"Artículo 1-A.-** Están comprendidos en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios regulada por la Ley y el presente reglamento los trabajadores sujetos al régimen laboral general de la actividad privada que laboren para un empleador o entidad pública y que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas. **DÉCIMO PRIMERA:** La modificación dispuesta por el artículo único de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no resulta aplicable a la compensación por tiempo de servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016. El monto a pagarse por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al período comprendido entre el mes de noviembre del año 2015 y el mes de abril del año 2016 será depositado hasta el lunes 16 de mayo del año 2016. **DÉCIMO SEGUNDA:** Para efectos de lo señalado en el artículo único de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, **el trabajador deberá comunicar, por escrito y bajo cargo, el nombre del depositario que ha elegido**. Si el trabajador no cumple con señalar la entidad depositaria antes de que el empleador efectúe el depósito, **éste decidirá por cualquiera de las entidades del sistema financiero que reciban este tipo de depósitos"**. (Subrayado y negrita es agregado);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, al expedirse el Decreto Supremo N° 006-2016-TR, se adecuó el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, a lo regulado por la Ley N° 30408. De ese modo, las entidades públicas que cuenten con trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada debieron depositar la CTS correspondiente al periodo noviembre 2015 - abril 2016 hasta el 16 de mayo de 2016. Sin embargo, es oportuno precisar que dicha modificación normativa no es aplicable a los depósitos de los periodos anteriores al semestre noviembre 2015 -abril 2016. Respecto de la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incorporada por el Decreto Supremo N° 006-2016-TR, Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios a lo establecido en la Ley N° 30408, señala que la modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408, no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016, por lo que debe entenderse que están referidos a los depósitos que debieron realizarse en noviembre de 2013, mayo 2014, noviembre 2014, abril 2015 y noviembre 2015;

Que, por consiguiente el depósito de Compensación por Tiempo de Servicios por parte de las Entidades públicas con servidores públicos sujetos bajo el régimen laboral de la actividad privada – Decreto Legislativo N° 728, como son los obreros municipales, obedece a la normativa que se han dado y aplicado en su oportunidad, en esencia, las entidades públicas que cuenten con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario respecto de los mismos, se ha dispuesto su depósito;

Que, conforme al marco normativo vigente las entidades públicas que cuenten con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario. Tomándose en cuenta lo siguiente: A partir del año 1993 se reanudó para las Entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada la obligación de realizar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios de acuerdo a las reglas del Decreto Legislativo N° 650. En el contexto actual, esto se traduce no sólo en la obligación de empezar a efectuar los depósitos en las ocasiones correspondientes (mayo y noviembre de cada año), sino además en la de regularizar los depósitos no efectuados por una indebida aplicación de las normas materia de análisis, debiendo llevarse a cabo las gestiones pertinentes para la habilitación de los recursos necesarios. A partir del 5 de julio de 2013 entró en vigencia la modificación del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, estableciendo que en el caso de las Entidades de la Administración Pública, la Compensación por Tiempo de Servicios es pagada directamente por la Entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio, por lo que se infiere que Entidades de la Administración Pública, no estaban obligadas a efectuar los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios, hasta la entrada de vigencia de la Ley N° 30408 (publicada el 08 de enero de 2016), que eliminó el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios al cese del trabajo y restableció los depósitos semestrales de la Compensación por Tiempo de Servicios. Esto es, mediante Ley N° 30408 (publicado el 08 de enero de 2016) se modificó el Decreto Legislativo N° 650, restableciendo la obligación de las Entidades públicas de efectuar los depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios de manera semestral. En esa línea el Decreto Supremo N° 006-2016-TR modificó el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, precisando la fecha límite para que las entidades públicas abonen la Compensación por Tiempo de Servicios de sus trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada correspondiente al semestre noviembre 2015- abril 2016. La modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408, no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016. Por lo que debe entenderse que están referidos a los depósitos que debieron realizarse en noviembre de 2013, mayo 2014, noviembre 2014, abril 2015 y noviembre 2015. Por lo que, la Compensación por Tiempo de Servicios, correspondería ser atendido conforme a los lineamientos prescritas por la normatividad vigente para aquel entonces, toda vez que es un derecho laboral fundamental e irrenunciable de todo trabajador, reconocido desde la Constitución Política del Estado que forma parte del principio de *jus cogens*² de los derechos fundamentales reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, que son prioritarios que deben ser protegidos, garantizados y cumplidos. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, por otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Legal N° 270-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), señala, si bien en una entidad pueden existir obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, es decir, que hubieran ingresado a la entidad bajo dicho régimen laboral público, éstos se mantienen en dicho régimen y no les es aplicable el de la actividad privada, y viceversa, a menos que hayan aceptado pasar de uno a otro régimen. Y, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que una ley no puede convertir (cambiar) el régimen laboral de un trabajador, salvo

²CANESSA MONTIJO Miguélez "JUS COGENS LABORAL": los derechos humanos laborales recogidos en normas imperativas del derecho internacional general", en Homenaje Aniversario de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, editorial El Buho E.I.R.L., Lima 2013, pp. 19-44.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

que éste lo admita expresamente (Expedientes N° 2095-2002-AA/TC, 3466-2003-M/TC, 0070-2004-AA/TC y 0762-2004-AA/TC), porque las normas no tienen efecto retroactivo y hacerlo implicaría una violación del artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes. (Subrayado es agregado);

Que, por tanto, con la publicación y vigencia de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los obreros (sin distinción alguna) que prestan sus servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a quienes se les reconoce los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; en consecuencia, los municipios deberán dar cumplimiento a dicha disposición, bajo responsabilidad;

Que, en mérito a lo acotado en los numerales precedentes, el régimen de vinculación de los obreros municipales merece una consideración y atención especial para efectos del cálculo de los beneficios sociales de aquellos obreros que han transitado en periodos de tiempo: **primero, por el régimen laboral de la actividad privada; luego, por el régimen público de la carrera administrativa; y, por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada.** En este sentido, nos remitimos al pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0810-98-AA/TC, sobre la forma de liquidar la compensación por tiempo de servicios (en adelante CTS) de un obrero municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido en los regímenes público y privado (Decretos Legislativos N° 276 y 728), fundamento 4: "En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del periodo laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquella que corresponde al periodo laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N° 276";

Que, por consiguiente, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, **el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas**, en el caso que aquéllos hayan migrado de un régimen a otro, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los periodos en los que el obrero prestó servicios: i) Respecto al primer periodo (Ley N° 8439 - hasta antes de la ley N° 23853), debe efectuarse en función al régimen laboral de la actividad privada ii) Respecto al segundo periodo (Régimen Público, 1984-2001), resulta aplicable el inciso e) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone que la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con veinte (20) o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios. iii) Respecto al tercer periodo (Ley N° 27469, Julio 2001 en adelante), debe efectuarse en función a las normas establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR;

Que, otro aspecto que debe tenerse en cuenta, es que "La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios señalados en el artículo precedente", conforme lo señala expresamente el artículo 10° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, por tanto, los depósitos que debiera efectuarse semestralmente es calculado en base a la remuneración que percibe el trabajador en los meses de abril y octubre de cada año;

Que, ahora bien, de autos se tiene que la causante ha fallecido en fecha 30 de mayo de 2015, este evento habría significado la extinción de la relación laboral entre causante y la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y de conformidad al artículo 53° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, implica que el empleador en este caso la Municipalidad entregue la depositario (Entidad Financiera donde se ha depositado el CTS) el importe de la Compensación por Tiempo de Servicios de la causante que hubiera tenido que pagarle directamente dentro de las 48 horas de notificado o de haber tomado conocimiento del deceso;

Que, por otro lado, el artículo 54° del Decreto Supremo N° 001-97-TR menciona: *El depositario, a solicitud de parte, entregará, sin dilación ni responsabilidad alguna al cónyuge superviviente o al conviviente a que se refiere el Artículo 326 del Código Civil, que acredite su calidad de tal, el 50% del monto total acumulado de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses, del trabajador fallecido (...).* Se entiende que la entidad financiera entregará el 50% de la CTS sin demora, ni responsabilidad a la conyugue o conviviente (previa demostración con documentos). Ahora si el trabajador hubiera contraído matrimonio por bienes separados, se aplicará: (...) *tratándose del régimen de separación de patrimonios a que se refiere el Artículo 327 del Código Civil, en cuyo caso el trabajador interesado comunicará de tal hecho a su empleador acompañando la documentación sustentatoria. El empleador expedirá la constancia correspondiente y la entregará al depositario.* Quiere decir que si tu trabajador estas casado por bienes separados, debes hacer llegar los dichos documentos a tu empleador, y de ser posible a la entidad financiera donde te depositan tu CTS;

Que, de la misma forma el artículo 55° del Decreto Supremo N° 001-97-TR menciona: *El saldo del depósito y sus intereses lo mantendrá el depositario en custodia hasta la presentación del testamento o la declaratoria de herederos. Si hubiera hijos menores de edad la alícuota correspondiente quedará retenida hasta que el menor cumpla la mayoría de edad en cuyo caso*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

se abrirá una cuenta separada a nombre del menor donde se depositará su alicuota, siendo de aplicación, cuando corresponda el Artículo 46 del Código Civil. Esto implica que el otro 50% la entidad financiera lo mantendrá en custodia, hasta que los herederos o beneficiarios del fallecido hagan los trámites correspondientes y puedan realizar la declaratoria de herederos y/o lectura del testamento;

Que, por consiguiente, la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser atendido conforme a los lineamientos prescritos por la normatividad vigente para aquel entonces, en base a la remuneración computable para aquél entonces y por tramos de ser el caso, respecto del periodo laboral comprendido entre el 11 de marzo de 1999 al 30 de abril de 2012, toda vez que es el mismo es derecho laboral fundamental e irrenunciable de todo trabajador, reconocido desde la Constitución Política del Estado que forma parte del principio de "jus cogens", de los derechos fundamentales reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, que son prioritarios que deben ser protegidos, garantizados y cumplidos.

Que, mediante informe N° 043-2018-AP-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 19 de diciembre del 2018, emitido por el Área de Pensiones de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, remite la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios, la misma que asciende a S/ 20,298.08 (veinte mil doscientos noventa y ocho con 08/100 soles), a la señora Clemencia Angela Gutiérrez Casapia, establecido en su anexo LIQUIDACION.

Que, a través de informe N° 1332-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 19 de diciembre del 2018, emitido por la Sub Gerencia de presupuesto y hacienda, emite disponibilidad presupuestal de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	: Pago liquidación de Compensación por tiempo de servicios (CTS)
Meta	: 0033
Rubro	: 09 Recurso Directamente Recaudados
Monto Total	: S/ 20,298.08 soles

Respecto al pago del Subsidio por fallecimiento del servidor y Subsidio por gastos de sepelio y luto.

Que, ahora bien, los herederos de quien en vida fuera doña Clemencia Ángela Gutiérrez Casapia (en adelante la causante), solicitan el pago del "**Subsidio por fallecimiento del servidor y subsidio por gastos de sepelio**". Al respecto, en principio corresponde establecerse el régimen laboral de la causante que ostentara con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Mediante informe N° 015-2015-AP-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 15 de junio de 2015, del área de pensiones de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado que la causante era una servidora **Obrera Contrata Permanente**, del área que parques y jardines, y mediante informe N° 042-20218-AP-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 22 de noviembre de 2018, del área de pensiones de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene señalado la causante pertenece al Régimen Laboral de la Actividad Privada del Decreto Legislativo N° 728. Por tanto, la causante en la fecha de su fallecimiento (30 de mayo de 2015 – Acta de Defunción (fojas 22), tenía la condición de **Obrera Municipal bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728** – Decreto Supremo N° 03-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala: "(...) **Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen**"; Por consiguiente, los obreros municipales son servidores públicos, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. (Subrayado es agregado);

Que, en cuyo efecto, el beneficio y/o bonificación del subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, señalado en el artículo 142°, literal j) del Decreto Supremo N° 05-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es **reconocido a los servidores públicos de carrera, que se encuentran bajo el Régimen Laboral Público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276**, régimen laboral que no es aplicable al personal obrero al servicio del Estado, por cuanto los mismos se rigen por la normativa pertinente, de conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 276³; es decir, no es aplicable a los obreros municipales bajo el Régimen Laboral Privado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 - Decreto Supremo N° 03-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; Por consiguiente, podemos concluir que por norma no corresponde el subsidio por luto y gasto por sepelio, a los servidores públicos bajo el régimen laboral privado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728, como son los obreros municipales, que es el caso de la causante;

Que, además, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 37° señala que los obreros municipales son servidores públicos, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y

³ Primera.- (...) El personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

beneficios inherentes a dicho régimen, y, el Régimen Laboral Privado, regulado por el Decreto Legislativo N° 728 – Decreto Supremo N° 03-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no reconoce el otorgamiento de un beneficio y/o bonificación de subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, para los trabajadores bajo el régimen laboral privado, por consiguiente, podemos concluir, que para los obreros municipales bajo el régimen laboral privado no está regulado el beneficio y/o bonificación de subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos. Por consiguiente, se está ante una imposibilidad jurídica, sobre el otorgamiento del pago solicitado por la administrada, toda vez que en aplicación de la normatividad vigente los obreros municipales bajo el régimen laboral privado, no le corresponde el beneficio y/o bonificación del subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio; en consecuencia deviene en infundado la solicitud contenida en el Expediente N° 019748, de fecha 04 de junio de 2015, reiterado mediante Expediente N° 040242, de fecha 30 de noviembre de 2016;

2) -
Que, si bien es cierto, de los actuados como el informe N° 0197-2016-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 22 de mayo de 2016, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, donde se habría señalado que los obreros municipales habrían ostentado el pago de subsidio por fallecimiento del servidor y subsidio por gasto de sepelio, por convenio colectivo para el año 2004, en esa medida mediante informe N° 008-2016-AP-SGPBS-GA-GM/MPMN, de fecha 13 de abril de 2016, el área de pensiones de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, habría reiterado la certificación presupuesta para el pago de Subsidio por fallecimiento del servidor y Subsidio por gasto de sepelio y luto. Esto es, se tendría tramitado en mérito al convenio colectivo suscrito por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 950-2004-A/MPM, de fecha 16 de setiembre del 2004, Al respecto, corresponde precisar la vigencia de los convenios colectivos y su aplicación; es preciso indicar que el inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, LRCT), establece como principio que el convenio colectivo rige durante el periodo que acuerden las partes, y que a falta del acuerdo, su duración es de un año (modificado). Del contenido de dicha disposición, se desprende que el convenio colectivo tiene un plazo de vigencia que las partes acuerdan, en uso de la autonomía colectiva, que hayan decidido atribuirle, y que sólo en defecto de regulación autónoma, la ley atribuye un plazo de un (01) año;

Que, la convención colectiva de trabajo es definida como el acuerdo destinado a regular condiciones de trabajo y productividad y demás aspectos concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores. Puede ser celebrada entre una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de ellas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos, autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, teniendo fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. De acuerdo al artículo 43° del citado cuerpo legal, la convención colectiva tiene entre sus características, el carácter temporal de las cláusulas normativas de los convenios colectivos. Carácter Temporal, que también ha sido señalado por la Corte Suprema⁴, cuando dice: "...De este modo, la norma en comento (el literal d) del artículo 43° del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo), consagra como presupuesto general el carácter temporal de las cláusulas convencionales, toda vez que la temporalidad de los convenios colectivos es la esencia de todos los contratos de tracto sucesivo. Como dice Diéguez: "por el convenio las partes no se comprometen ad perpetum sino por un tiempo limitado" (Plá Rodríguez, Américo, Curso de Derecho Laboral, Conflictos Colectivos, IDEA, Montevideo, 1999 T. IV, Vol. I, p. 98). Para este tratadista el carácter consensual explica la duración limitada de un convenio porque es mucho más fácil llegar a un acuerdo que dura cierto tiempo que a un acuerdo para siempre (...)". Del mismo modo, en la Casación 650-2005-Piura, publicada el 01 de setiembre del 2006, se ha señalado la temporalidad de los convenios colectivos, que las cláusulas de los convenios colectivos no implican pactos de permanencia en sus estipulaciones. Por consiguiente, aducir que lo acordado en un pacto colectivo sea permanente en el tiempo, es erróneo;

Que, por otro lado, en cuanto a los derechos adquiridos, debemos remitirnos a la posición que el Tribunal Constitucional ha adoptado frente a la teoría de los hechos cumplidos, dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos; STC EXP. N° 00316-2011-PA/TC, señala: "A partir de la reforma constitucional del artículo 103° de la Constitución, validada por la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fundamento 11) citando a "Diez Picazo", la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad". El Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional recaído con motivo de la Sentencia del Expediente 00025-2007-PI/TC, del 19 de setiembre del 2008; ha sentado jurisprudencia aplicable a todo tipo de procesos, (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Disposiciones Finales: Primera), con relación de la teoría de los hechos cumplidos en materia laboral; como es de verse de sus apartados 71 a 74, en que se señala:

"71. En primer lugar es necesario enfatizar que el demandante parte de la proposición errónea de considerar que nuestro ordenamiento jurídico se rige bajo la teoría de los derechos adquiridos, cuando nuestra propia Carta Magna en su artículo 103° dispone que (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

⁴Casación N° 650-2005-Piura publicada en el Peruano el uno de setiembre del dos mil seis.

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
L.E.Y ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
L.E.Y N° 8230 DEL 03-04-1936

72. En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que "(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas.

73. Se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determinó que (...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente -a un grupo determinado de personas- que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente -permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida.

74. Por ende, sólo es de aplicación la teoría de los derechos adquiridos a los casos expresamente señalados en la Constitución. En nuestra Carta Magna no se encuentra disposición alguna que ordene la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos a los casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral, por lo que no existe sustento constitucional alguno que ampare lo alegado por el demandante respecto a la supuesta vulneración de sus derechos adquiridos, resultando inconsistentes sus alegatos."

Que, en tal sentido, los beneficios establecidos por convenios colectivos se otorgan de acuerdo a las condiciones (requisitos, periodos de vigencia) señaladas en los mismos, es así que, un beneficio otorgado por pacto colectivo será de carácter permanente cuando así se haya establecido en el acuerdo y no esté prohibido por ley expresa. Los beneficios otorgados mediante convenio colectivo no son derechos adquiridos, por el contrario, se sujetan a las reglas de los hechos cumplidos y se otorgan conforme a las reglas pactadas en el convenio. (Subrayado es agregado);

Que, a la luz de lo señalado, importa indicar, que si bien es cierto, mediante Acta Final celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales y la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en fecha 24 de julio del año 2004, se habría acordado en el numeral 3, sub numeral 3.1: "Punto 3.1. Por fallecimiento del titular obrero tres remuneraciones totales permanentes. Por fallecimiento de familiar directo cónyuge, hijos o padres dos remuneraciones totales permanentes. Por gastos de sepelio, hasta dos remuneraciones totales permanentes previa presentación y hasta donde alcance la documentación sustentada del gasto", misma que habría sido aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 0950-2004-A/MPMN, de fecha 16 de setiembre del 2004; Al respecto, el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 0950-2004-A/MPMN, de fecha 16 de setiembre del 2004, ha establecido expresamente: "Aprobar el Convenio Colectivo celebrado con el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto para el Ejercicio 2004 (...), es decir dicho convenio regía sólo para el Ejercicio Presupuestal del año 2004; por cuanto, en el acta final de la negociación colectiva respecto al otorgamiento de este beneficio no ha sido establecido que el mismo, tenga el carácter permanente en el tiempo; además, el mismo ha sido precisado mediante informe N° 259-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 28 de junio de 2018, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, en sentido de que la negociación colectiva respecto al otorgamiento de este beneficio no ha sido establecido que tenga el carácter de permanente; contrario sensu significaría soslayar el principio legal de prohibición presupuestal, que desde el bloque Constitucional está establecido expresamente como prohibición cualquier incremento, bonificación y/o creación de nuevos bonificaciones, por tanto, no sería aplicable para el ejercicio presupuestal 2015, además, dicho convenio colectivo, habría creado una bonificación que no está regulado por norma, para obreros municipales bajo el Régimen Laboral de la actividad privada. En consecuencia, los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación devienen en infundado. (Subrayado es agregado);

Que, por otro lado, en el acta final del convenio colectivo para el año 2015, celebrado entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 01099-2015-A/MPMN, de fecha 20 de octubre del 2015, vigente para el ejercicio presupuestal 2015; No se ha acordado el otorgamiento del beneficio y/o bonificación del subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio; Además, mediante informe N° 259-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 28 de junio de 2018, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, ha señalado: "(...) Con respecto al Convenio Colectivo vigente para el año 2015, es preciso informar que de la revisión del Acta Final del Convenio Colectivo de la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos 2015, celebrado entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (SITRAOM) aprobada con Resolución del Alcaldía N° 01099-2015-A/MPMN, se logra observar que no se ha consignado o tratado ningún pedido ni acuerdo referido al Subsidio por fallecimiento ni Subsidio por gastos de sepelio, (...). Por consiguiente deviene una vez más en infundado lo señalado en el recurso de apelación. (Subrayado es agregado);

Que, a ello se suma, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaído en el Expediente N° 3268-2003-AA/TC, ha señalado, "no pueden adoptarse convenciones que sean contrarias a la legislación vigente, no puede pretenderse que un pacto, modifique, derogue o inaplique una disposición legal, la que surte todos sus efectos dentro de nuestro ordenamiento jurídico"; es decir, no puede pactarse algo que por norma no esté regulado, como tampoco puede modificarse una disposición legal en cuanto a su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 7972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

aplicación. El convenio colectivo del año 2004, lo que hizo es otorgar un beneficio a trabajadores bajo el régimen laboral privado, a los que por norma no les corresponde, modificando su ámbito de aplicación que si corresponde a trabajadores del régimen laboral público, vulnerándose el ejercicio de la potestad legislativa, por lo que, dichos pactos colectivos quedarían sin efecto resultando inaplicables. Por consiguiente, deviene otra vez en infundado lo solicitado;

Que, no obstante, el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, referido a los Derechos Colectivos (vigente desde el 5 de julio de 2013), aplicable a los servidores comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, ha establecido que estos tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias (artículo 42)⁵ siendo nulas de pleno derecho la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas (inciso b, del artículo 44)⁶;

Que, de este modo, en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (vigente desde el 14 de junio de 2014), la aprobación de incrementos remunerativos no se encontraría dentro de las materias previstas como susceptibles de ser negociadas, empero si sería materia negociable la compensación no económica que comprende las condiciones de trabajo. Por lo tanto, los incrementos remunerativos, bonificaciones o beneficios, no pueden ser materia de un acuerdo de negociación colectiva o de un laudo arbitral; En efecto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener incrementos remunerativos, bonificaciones o beneficios;

Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es importante tener en cuenta la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional referida a los Expedientes N° 0003-2013, 004-2013 y 0023-2013-PI/TC, en la cual se ha declarado inconstitucional las frases "beneficios de toda índole" y "mecanismo" referente a la prohibición de ingresos del Artículo 6° de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y de las leyes de presupuesto de los años 2014 y 2015, dado la conexión que existe entre estas. Ello, debido a que dichas frases involucrarían la prohibición absoluta de negociación colectiva para incrementos remunerativos. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que tales prohibiciones no pueden ser absolutas. No obstante, el Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República a que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso, se decreta la *vacatio sententiae* respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público. En ese sentido, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos remunerativos, (énfasis agregado);

Que, por consiguiente, se puede concluir, en el supuesto caso de que exista convenios colectivos vigentes celebrados en los gobiernos locales y que hayan vulnerado las disposiciones en materia de negociación colectiva, así como la Ley del Servicio Civil cuando esta entró en vigencia, quedarían sin efecto resultando inaplicables, puesto que dichos convenios colectivos además se encontraban sujetos a las prohibiciones establecidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público. Del mismo modo debe observarse las limitaciones y/o prohibiciones establecidas en las diferentes leyes anuales de presupuesto del sector público; por tanto, estas cláusula permanentes, no deben contravenir las limitaciones y/o prohibiciones de la ley de presupuesto del sector público, como tampoco deben contravenir normas restrictivas de derecho material (La Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Cuarta Disposición Transitoria, numeral 2), su inobservancia conlleva su nulidad de pleno derecho, por contravenir normas restrictivas – prohibitivas. Por consiguiente, la bonificación por cierre de convenio colectivo, no está establecida por ley expresa, además está prohibido por las leyes anuales de presupuesto, toda vez de que en la ley de presupuesto desde el año 2006 hasta la actualidad⁷, han establecido una limitación expresa: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)". (Subrayado es agregado);

Que, según lo señalado por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00052-2004-PI/TC, la autonomía de la voluntad no es absoluta pues debe observar obligatoriamente las limitaciones o disposiciones establecidas por

⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 42 "Los servidores públicos tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen." (Artículo 42, Ley del Servicio Civil, artículo 42).
⁶ Artículo 44, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
⁷ Leyes de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal: Ley N° 28592, artículo 4; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 28977, artículo 4; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, Ley N° 29147, artículo 5; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 29289, artículo 5; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N° 29466, artículo 5; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley N° 28626, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 29822, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Ley N° 29951, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, Ley N° 30211, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, Ley N° 30281, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley N° 30343, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley N° 30413, artículo 6; Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, Ley N° 30483, artículo 6.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

la Ley. En el mismo sentido, en el fundamento 27 de su sentencia contenida en el Expediente N° 02835-2010-PA/TC referente a la imposición de una Ley posterior sobre convenios colectivos vigentes, estableció que "(...) no se vulnera el derecho a la negociación colectiva en la medida que se trata del ejercicio de la potestad legislativa (...)";

Que, de la misma forma el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, ha establecido que el error no es fuente de derecho – el error no genera derechos: "15. Los actos procesales productos de un error no generan derechos", señalando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes" (STC 1263-2003-AA/TC, Fj.5); por lo que, podemos concluir, si por error se venía otorgando algunos conceptos, el mismo no constituye fuente de derecho, para seguir otorgándose erróneamente, por lo que, no obligaría su cumplimiento. Por todos estos fundamentos, corresponde declarar infundado la solicitud de pago de Subsidio por fallecimiento de servidor y Subsidio por gasto de sepelio y luto;



Respecto del reintegro del 11% de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N°

011-99.

Que, de la misma forma de autos se advierte que se tiene tramitado el reintegro de la bonificación especial del 11% del Decreto de Urgencia N° 011-99. Al respecto, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 011-99, señala que dicho beneficio se otorga, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276. Esto es, dicha bonificación especial en esencia sólo correspondería a los servidores públicos bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y estando a que la causante es Obrero Municipal bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, no le sería aplicable dicha bonificación especial, por lo que deviene en infundado el reintegro de la bonificación especial del 11% del Decreto de Urgencia N° 011-99. (Subrayado es agregado);



Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "(...) resolver las acciones administrativas respecto a (...) pago por tiempo de servicios, subsidios por fallecimiento y gasto de sepelio, (...) y demás beneficios sociales, (...)"; y contando con las visaciones correspondientes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE EN PARTE** el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios a favor de quien en vida fue **CLEMENCIA ÁNGELA GUTIERREZ CASAPÍA**, por el período laboral comprendido entre el 11 de marzo de 1999 al 30 de abril de 2012; por la suma de *S/ 20,298.08* (veinte mil doscientos noventa y ocho con 08/100 soles), a la señora Clemencia Ángela Gutiérrez Casapia a fin de que se proceda con la entrega al depositario (Entidad Financiera) del importe de la Compensación por Tiempo de Servicios, para que proceda conforme a Ley, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	: Pago liquidación de Compensación por tiempo de servicios (CTS)
Meta	: 0033
Rubro	: 09 Recurso Directamente Recaudados
Monto Total	: <i>S/ 20,298.08</i> soles

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento de la presente resolución, a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, y demás áreas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud de pago de Subsidio por fallecimiento de servidor y Subsidio por gastos de sepelio y luto, solicitado por la sucesión intestada de quien en vida fue doña Clemencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 2/972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 (D.F.) 03-04-1936

Ángela Gutiérrez Casapia, por las consideraciones expuestas en la presente.

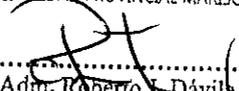
ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR INFUNDADO el reintegro del 11% de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 011-99, a favor de quien en vida fue doña Clemencia Ángela Gutiérrez Casapia, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE, a la sucesión intestada de quien en vida fue doña Clemencia Ángela Gutiérrez Casapia, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO


.....
Lic. Adm. Roberto V. Dávila Rivera
Gerente de Administración

